



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020
Ejecutivo Singular N° 2020-230

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS S.A.S. contra DEYANIRA MURILLO DE PARDO, CARLOS ALBERTO MACIAS VARGAS, MIGUEL JOHNSON MURILLO MENDEZ y LUISA FERNANDA HUERTAS MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6'125.668,00) por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$5'578.035,00) por concepto de la cláusula penal pactada contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

3. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$295.300,00) por concepto del capital representado en la factura de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

4. Por los cánones que se causen en lo sucesivo hasta que se confirme la entrega del inmueble, y para las cuotas de administración siempre y cuando se acredite su pago.

5. Se niegan las pretensiones 3° y 7° de la demanda, por ausencia de exigibilidad (art,422 del C. G del P.), habida cuenta que las facturas por concepto de cuotas de administración de los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020 no aparecen canceladas ni se aportó comprobante de que se pagaron todas y cada una de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar (art.14 de la Ley 820 de 2003).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

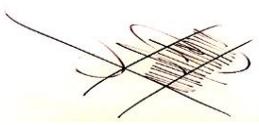
Se reconoce al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

r.r.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
